

## Cuadro 29

### Al cambiar la condición migratoria los refugiados no pierden esa condición

<p>¿Por qué es una buena práctica?</p>	<p>Se debe distinguir la condición de refugiado de las categorías migratorias internas: El mero cambio de categoría migratoria no debe alterar la condición de persona refugiada.</p>
<p><b>País</b></p>	<p><b>Fuente</b></p>
<p>Brasil</p>	<p>Resolución Normativa N ° 10, de septiembre de 2003: Establece las reglas de la situación de los refugiados titulares de residencia permanente, ver en Lei 9474/97 e Coletânea de Instrumentos de Proteção Internacionaldos Refugiados</p> <p>Artículo 1. La concesión de la residencia permanente a los refugiados reconocidos como tales por el gobierno de Brasil, no causará el cese o la pérdida de esa condición.</p> <p>§ 2 El Departamento de Policía Federal mantendrá actualizado el registro de refugiados de los extranjeros que hayan obtenido la residencia permanente, conservando su condición de refugiado.</p> <p><a href="http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/3390.pdf">http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/3390.pdf</a></p>
<p>Chile</p>	<p>Artículo 45 de la Ley 20.430 de Protección de Refugiados (2010)</p> <p>Las personas a quienes se les haya reconocido la condición de refugiado y sus familias, tendrán derecho a que se les otorgue un permiso de residencia permanente, de acuerdo a lo preceptuado en la legislación que establece normas sobre extranjeros en Chile, que les permita gozar de todos los derechos que se les reconocen en virtud de la presente ley y de las Convenciones Internacionales sobre esta materia.</p> <p>La caducidad o revocación de dicho permiso no comporta el cese del estatuto de refugiado, el cual subsistirá mientras se mantengan las condiciones que le dieron origen.</p> <p><a href="http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7733.pdf">http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7733.pdf</a></p>
<p>Costa Rica</p>	<p>El cambio de condición migratoria está previsto en los Artículos 78, 125, 126 de la Ley de Migración (2009). Los refugiados pasan de la Categoría Especial de Refugiado a Residentes Permanentes, y la Ley claramente estipula que no pierden su estatuto de refugiado.</p> <p>ARTÍCULO 126.-</p> <p>Transcurridos tres años de haberse reconocido la condición de refugiado, asilado o apátrida, la Dirección General, a solicitud de parte, autorizará el cambio de categoría migratoria, bajo la categoría de residente permanente, siempre que la persona solicitante cumpla los requisitos establecidos en esta Ley. Tal variación no implicará la renuncia de la condición de refugiado de la persona interesada, salvo que esta lo manifieste así expresamente.</p>

	<a href="http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7261.pdf">http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7261.pdf</a>
Ecuador	<p>Ley Orgánica de Movilidad Humana (2017)  Artículo 92  (...)  El reconocimiento de persona refugiada, asilada o apátrida por parte del Estado ecuatoriano constituye un <b>estatuto de protección internacional independiente de la condición migratoria</b> y habilita a la persona extranjera a gestionar una condición migratoria de conformidad con esta Ley. Su reconocimiento como persona sujeta a protección internacional garantiza que pueda ejercer actividad laboral de forma independiente o bajo relación de dependencia, así como iniciar o continuar sus estudios en cualquiera de los niveles del sistema educativo.</p> <a href="http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10973.pdf">http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10973.pdf</a>
Nicaragua	<p>Artículo 29 de la Ley de Protección a Refugiados (2008)</p> <p>B) Transcurridos tres años, que se computarán desde la presentación de la solicitud de la condición de refugiado, la persona tendrá el derecho de adquirir la residencia permanente, conservando su condición de refugiado.</p> <a href="http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/6435.pdf">http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/6435.pdf</a>
Panamá	<p>Decreto Ejecutivo No. 23 de 10 de febrero de 1998</p> <p>Artículo 65. Transcurrido un año desde la fecha de la Resolución que reconoce su condición de Refugiado, éste podrá optar por la integración local adoptando un status migratorio que le permita la permanencia en el territorio nacional. El Refugiado que adopte un nuevo status migratorio continuará gozando plena protección contra la devolución o extradición, a menos que regrese voluntariamente a su país, o se aplique formalmente algunas de las causales de cesación establecidas en el artículo 1 "C" de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados</p> <a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0069">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0069</a>
Perú	<p>Decreto Legislativo de Migraciones No 1350 (2017)</p> <p>39.1. El asilo y el refugio son estatutos jurídicos otorgados por el Estado peruano para la protección de sus titulares. Los solicitantes de estos estatutos jurídicos no requieren Visa ni Calidad Migratoria para su admisión y permanencia en el territorio nacional.</p> <a href="http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10995.pdf">http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10995.pdf</a>
Declaración de Brasil (2014)	<p><i>Resaltamos</i> la importancia de diferenciar la condición jurídica de refugiado de la calidad o categoría migratoria que se les otorga para su residencia en los países de la región, de cara a facilitar su integración local a través del otorgamiento de la residencia permanente, sin que ello conlleve la pérdida de la condición de refugiado, de acuerdo a la legislación nacional vigente</p> <a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9867.pdf?view=1">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9867.pdf?view=1</a>

--	--

**Recopilado por la Unidad Legal Regional del Bureau de las Américas, ACNUR**